

EXPEDIENTE: RA-SP-13/2018 Y ACUMULADO JDC-SP-81/2018.

ACTOR: C. ERNESTO URIBE CORONA y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave RA-SP-13/2018, y su acumulado JDC-SP-81-/2018, promovido el primero por el C. Ernesto Uribe Corona, y el segundo por el C. David Figueroa Ortega, en contra del acuerdo CG28/2018, de fecha doce de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se aprueba la metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano mediante formato de cédulas de respaldo, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG37/2017, como anexo IV de los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en el Recurso de Apelación y su acumulado, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- El día once de febrero de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes CTCI-01/2017, por el que se propone al Consejo General la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

II.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número CG37/2017, por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

III.- Con fecha quince de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número CG04/2018 por el que se modifican las porciones normativas 5 y 6 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, así como la Base Séptima de la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-68/2017 y acumulado JDC-TP-69/2017.

g

IV.- En fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio IEE/CTI-197/2018, los consejeros electorales integrantes de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, hicieron del conocimiento de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, que a las trece horas del día diez de febrero de dos mil dieciocho, se dieron por concluidos los trabajos de captura de cédulas de apoyo ciudadano presentados por los aspirantes a candidatos independientes durante el periodo comprendido del dieciocho de enero al seis de febrero de dos mil dieciocho, correspondiente a la etapa para recabar apoyo ciudadano.

V.- El diez de febrero de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEEyPC/PRESI-0192/2018, dio aviso a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, que dicho Instituto Estatal Electoral había concluido satisfactoriamente con la captura en el sistema de captación del INE de la totalidad de cédulas de apoyo ciudadano presentadas por los aspirantes a candidaturas independientes hasta el día seis de febrero de dos mil dieciocho, que fue la fecha límite para que éstos recabarán apoyo ciudadano, para efecto de que ésta, a su vez, informara a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del INE.

VI.- El diecisiete de enero del presente año, la Comisión Temporal de candidaturas independientes, mediante Acuerdo CTCI/29/2018, aprobó el mecanismo de seguridad de cédulas de respaldo.

VII.- Con fecha once de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número CG27/2018, donde se aprobó la ampliación de plazo para la emisión de la declaratoria de los aspirantes que adquirirán el derecho a registrarse como candidatos independientes en este proceso electoral ordinario local 2017-2018.

VIII.- El doce de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número CG28/2018, donde se aprueba la metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano mediante formato de cédulas de respaldo, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG37/2017, como anexo IV de los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora.

IX.- Inconformes con la anterior determinación, el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el C. Ernesto Uribe Corona, presentó Recurso de Apelación, ante la autoridad responsable, el cual fue remitido a este Tribunal. Por su parte, el C. David Figueroa Ortega, el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, ante la autoridad responsable dirigido a la autoridad federal.

SEGUNDO.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.

I.- Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación Recurso de Apelación, registrándolo bajo el expediente identificado con clave RA-SP-13/2018.

II.- Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JDC-SP-81/2018.

III.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente **RA-SP-13/2018**, por estimar que el medio de impugnación reunía los

requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del promovente; Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.



IV.- Mediante auto de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente JDC-SP-81/2018 procediéndose de conformidad a lo establecido por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la acumulación de los expedientes **RA-SP-13/2018 y su acumulado JDC-SP-81/2018**; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del promovente; ordenándose la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal. Asimismo en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el Recurso de Apelación, con clave **RA-SP-13/2018 y Acumulado JDC-SP-81/2018**, al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V.- Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación y su acumulado Juicio Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II y IV, 323, 353, 354 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado.



por tratarse de un Recurso de Apelación y su acumulado juicio ciudadano, interpuesto por ciudadanos, por su propio derecho, mediante el cual impugnan el Acuerdo número CG28/2018, de fecha doce de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se aprueba la metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano mediante formato de cédulas de respaldo, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG37/2017, como anexo IV de los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación y su acumulado Juicio Ciudadano. La finalidad específica del Recurso de Apelación y su Acumulado Juicio Ciudadano están debidamente precisados, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I.- Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acto impugnado fue emitido el doce de febrero de dos mil dieciocho, por tanto, al estar por notificado el día veintidós del mismo mes y año, y la demanda fue presentada el día veintiséis del propio mes y año, se

advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

Asimismo, la demanda Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, fue presentada dentro del mismo plazo, conforme a la normatividad antes citada, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acto impugnado fue emitido el doce de febrero de dos mil dieciocho, y el propio actor reconoce tener conocimiento del acto el día veinte del mismo mes y año por los estrados del Instituto Estatal Electoral local, y la demanda fue presentada el día veinticuatro del propio mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II.- Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basa su impugnación, los agravios que en su concepto le causa la resolución reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III.- Legitimación. Los Ciudadanos Ernesto Uribe Corona, así como David Figueroa Ortega, están legitimados para promover el Recurso de Apelación, y el segundo, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, por tratarse de ciudadanos y aspirantes a candidatos independientes, por su propio derecho, que vienen haciendo valer presuntas violaciones en los términos de los artículos 352 y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER**

PARTE DEL ESCRITO INICIAL", del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los ciudadanos inconformes hacen valer en síntesis los siguientes motivos de inconformidad.

QUINTO. Agravios del C. Ernesto Uribe Corona. Del análisis integral del escrito de interposición del Recurso de Apelación promovido, este Órgano Jurisdiccional advierte que el recurrente, hace valer los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

*"El agravio lo constituye el hecho de que el acuerdo y resoluciones contenidos en el CG 28/2018 de fecha doce de febrero del presente año dos mil dieciocho, **diez días posteriores a su acuerdo**, contrario al contenido del artículo 160 y 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. En síntesis, me causa agravio tal determinación, pues la misma se debería de haber acordado antes de iniciar el proceso electoral 2017-2018, o en su defecto, antes de iniciarse la obtención de apoyos ciudadanos, **pues los lineamientos antes referidos fueron aprobados ya concluido el termino para el cual presuntamente se crearon, y con ello, aplican al contrario sensu, el principio legal de la no retroactivamente de la Ley en perjuicio de persona alguna, este principio es de observado derecho.***

*Me causa agravio los acuerdos primero y segundo del acuerdo CG 28/2018 de fecha 12 de febrero del dos mil dieciocho, **debido a que los mismos fueron tomados en forma extemporánea, sin facultad legal, interpretando erróneamente la Ley en la material, y haciendo valer sus acuerdos aun por encima de los principios de legalidad y certeza jurídica contenido en la Constitución General de la República.***

Me causa agravio, el hecho de que se tomen este tipo de acuerdos, aun partiendo de la omisión del principio de "Que los órganos o autoridades estatales solo puedan hacer aquello que expresamente les permite la Ley", y en este caso carecen de dicha facultad, pues no existe disposición legal que los faculte a realizar o tomar acuerdos sobre el establecimiento de metodologías sobre hechos ya que concluidos, pues al implementarse con posterioridad, me en claro estado de indefensión

Me causa agravio La Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y su Consejo General, al dar vida jurídica al acuerdo CG 28/2018 de fecha once de febrero del presente año, desatendió los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, contenidos en el artículo 3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEXTO. Agravios del C. David Figueroa Ortega. Del análisis integral del escrito de interposición del Juicio Ciudadano promovido, este Órgano Jurisdiccional advierte que el recurrente, hace valer los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

"Me causa agravio y violenta mi esfera el acuerdo CG28/2018 adoptado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora de fecha 12 de febrero de 2018, publicado en estrados para el conocimiento de los interesados el día 20 de febrero de 2018.

Dicha manifestación de la unidad colectiva del máximo órgano deliberativo y resolutorio del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, según se desprende del propio acuerdo y de la cédula de notificación respectiva, materia esencial de la presente controversia jurídica, omitiéndose en este procedimiento la publicación en tiempo y forma que exige la ley, no obstante el acuerdo CG/28/2018 cuya publicación en estrados se realizó pasados 8 días naturales después de realizada su aprobación, durante este tiempo transcurrido se adoptaron acuerdos esenciales por parte del Tribunal Estatal Electoral toda vez que en el acuerdo CG27/2018 el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora acuerda prolongar el periodo para los resultados conferidos en las convocatorias de aspirantes a Candidatos Independientes, lo que se traduce en una modificación sub iudice de las reglas del procedimiento, por lo que, la autoridad ha adoptado actitudes permisivas y tolerantes a las reglas acordadas en el acuerdo CG37/2017 modificaciones fuera de la Constitución, Leyes Locales y en general del marco jurídico electoral, violentando los principios de certeza jurídica, imparcialidad, legalidad adicionalmente agrede los derechos humanos y con ello sus principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

El documento que violenta mis derechos y que arriba se señala falta a la verdad y se aleja del derecho al realizar diferentes consideraciones fácticas por demás ilógicas e inconexas ya que no basta la simple enunciación de la legislación para considerar la fortaleza o fuerza de los elementos que narran en las **consideraciones**, dichos enunciados enumerados del 1 al 36 y visibles en las páginas de las 3 a la 14 de dicho acuerdo carecen de fuerza y de la elemental lógica jurídica al no estar relacionados con los hechos de la autoridad, con documentos registrados por los aspirantes y por las actas levantadas por la comisión temporal de candidaturas independientes ya que no basta el enunciado de la ley para tener como fundamento o argumento para administrar la justicia, son necesarias el conocer las circunstancias de tiempo, lugar y modo para dimensionar de una forma integral el fenómeno, conflicto o problema a resolver por lo que es de afirmarse que al fallar a este razonamiento la autoridad señalada como responsable, no funda ni motiva adecuadamente la razón de su dicho y toda vez que se trata de una propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.

En atención al considerando No. 3, el cual a la letra dice:

“Que el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”

la cual establece derechos constitucionales que soporta el Derecho Internacional de toda democracia moderna y que para el caso se contradice con el numeral No. 16 de las Consideraciones del documento que se combate y en función de la responsabilidad de las autoridades señaladas en el proemio del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, amén de la Controversia constitucional que surge en la ponderación arbitraria de un derecho al restringir a un solo candidato “el que tengas más cedulas de respaldo” para llegar a la meta, es decir, para ser Candidato Independiente, lo que se advierte en la presente impugnación.

La responsable transgredió y sigue transgrediendo las cláusulas de los acuerdos que convergen en el procedimiento y que la misma autoridad señalada fundamenta como soporte legal para actuar. Lo cual si analizamos pormenorizadamente nos daremos que no existió causa alguna para modificar la convocatoria, que no existen elementos de peso para engrosar nuevos procedimientos en los lineamientos y por principio de administración de tiempos no es el momento adecuado para que la Comisión Temporal de Candidaturas

Independientes someta a consideración del Consejo General una propuesta que raya en el absurdo de las formas si consideramos el termino perentorio que marca el art. 26 de la LIPEES, dicho término consiste en legitimar las cargas procesales que el legislador le impuso al IEEyPC de Sonora.

Cobra especial relevancia las consideraciones plasmadas por el Consejo General en el considerando 26 visible en la hoja 10 de 14 del documento que se impugna, el cual, fundamenta su esencia en un escenario de imprevistos pues es la única facultad que le confiere la convocatoria para modificarla o resolver situaciones no contempladas, lo cual resulta falso de toda falsedad, ya que del simple razonamiento del derecho que tienen los aspirantes a Candidatos Independientes de recabar su apoyo, estos cuentan con dos métodos fundamentales : el primero vía aplicación móvil y el segundo vía Cédula de Respaldo Física, ambos métodos considerados en las Bases de la Convocatoria aprobada en el acuerdo CG37/2017.

Me agravia y perjudica mi esfera jurídica la oscuridad en la redacción de cada uno de los considerandos, la frivolidad del despliegue del despliegue de la argumentación jurídica, la omisión de razonar los hechos o las actuaciones de los entes administrativos inmersos ya que no se consigna la esencia fundamental o el objetivo primigenio que funde y motive el acuerdo que se combate, pues desde el 8 de noviembre del 2017 en que acuerdan los términos de la convocatoria plasmados en el acuerdo CG37/2017 o bien por dar un margen menor de tiempo desde el 15 de diciembre de 2017 fecha límite establecida en el calendario electoral para emitir la convocatoria dirigida a los Ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, el OPLE definió la metodología para registrar los apoyos ciudadanos realizados vía formato cédula de respaldo, debió de tener estructurado y organizado un procedimiento, debió haber calculado presupuestal y organizativamente el proceso interno priorizando y tutelando en especial la validación de cedulas de apoyo físico.

Me agravia y lacera mi esfera jurídica el incumplimiento y la inexacta aplicación de los Art. 26 y 27 de la LIPEES, los cuales me permito transcribir:

“ARTÍCULO 26.- Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I.- El Instituto Estatal, a través de la Comisión especial, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II.- De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente, aquél que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando los topes y términos dispuestos en el artículo 17 de la presente Ley, dependiendo de la elección que se trate; y

III.- Si ninguno de los aspirantes registrados al cargo de Gobernador, diputado o planilla de ayuntamiento obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la presente Ley, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate.

El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, dentro de los 5 días después de que concluya el plazo para la obtención del respaldo ciudadano.

Dicho acuerdo se notificará en las siguientes 24 horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de Internet del Instituto. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del estado.”

“ARTÍCULO 27.- La comisión especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Nombres con datos falsos o erróneos;

II.- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

III.- En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la Entidad;

IV.- En el caso de candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando;

V.- En el caso de candidatos que integren una planilla, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando;

VI.- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;

VII.- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a candidato independiente, sólo se computará una; y

VIII.- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a candidato independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.”

Entendiendo dichos numerales como un imperativo de la soberanía popular y en consecuencia inmodificables e insustituibles, dado que la voluntad del legislador fue imponer una acción consistente en hacer, y este hacer se funda en organizar el proceso de selección de candidaturas independientes señalando un término fatal para su realización, dicho término se pretende cambiar o modificar en el presente acuerdo materia de la impugnación por parte del Consejo General del IEEyPC de Sonora en una franca invasión de competencia de la esfera legislativa, resulta por demás ilógico al extremo del absurdo el que pretenda legislarse una nueva fecha y en virtud del error que se señala, este se reitera en la página 14 de 25 del acuerdo CG/37/2017 dentro del numeral treinta y uno romano (XXXI) en el que indica las BASES; el cual me permito señalar de manera literal:

DÉCIMA PRIMERA. Una vez que concluya el plazo para la obtención de apoyo ciudadano, inicia la etapa de declaratoria sobre quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de Diputado o Diputada de mayoría relativa del Congreso del Estado, así como de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de los 72 Ayuntamientos de la entidad, para lo cual la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección que se trate, **de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018.**

Además señala el actor que se violentó el siguiente marco normativo:

“Artículos 1, 35,41 Base V, apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso C, numeral 1, 11, así como el 116 Base IV, inciso C, numeral 1, de la Constitución Federal; 7 numeral 3 de la LGIPE; 22 de la Constitución Local; y 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 114, 121 fracción I, y LXVI de la LIPEES; así como la Base Cuarta, fracción V, Quinta y Séptima, decimoprimera y Vigésima de la Convocatoria emitida mediante Acuerdo CG37/2017”.

En primer término, con relación a los agravios hechos valer por el 

Ernesto Uribe Corona, este Tribunal Electoral advierte en el sumario, obra la copia certificada del Acuerdo CG51/2018, emitido por el Consejo General del Órgano Electoral local, mediante el cual se aprueba la propuesta de la comisión temporal de candidaturas independientes, sobre la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas del Estado de Sonora, encabezada por el C. Ernesto Uribe Corona, para el proceso electoral ordinario en turno.

Bajo ese contexto, se procede a analizar si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que señala la autoridad responsable, advirtiéndose que por lo que hace al C. Ernesto Uribe Corona, se actualiza una causal de sobreseimiento prevista en el citado precepto legal.

Este Tribunal Electoral advierte que la pretensión del C. Ernesto Uribe Corona, en el presente recurso de apelación ha quedado colmada, por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose así, una diversa causal de sobreseimiento a la que se pretende hacer valer, misma que está prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, que al afecto dispone:

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los siguientes casos:

[...]

VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.

(lo resaltado es de la ponencia)

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

De lo expuesto con anterioridad, se extrae que la causal de improcedencia, se compone de dos elementos, según el texto de la norma: **a)** El consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** Que tal decisión tenga como efecto directo e inmediato, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Por tanto, se considera que el primer elemento es instrumental mientras que el segundo es sustancial, es decir, sólo el último es determinante y definitorio; en consecuencia, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, independientemente de la forma por la que se revoque o modifique el acto reclamado.

De ahí que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una nueva resolución, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de la preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ahora bien, aun cuando los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria

de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*, que es al tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo. 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia

g

de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso electoral promovido.

En este sentido, se advierte que existe un cambio de situación jurídica derivado del acuerdo CG51/2018, que otorga el derecho de registrarse como candidato independiente para contender en planilla, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, al hoy inconforme C. Ernesto Uribe Corona, por lo tanto, procede sobreseer el presente asunto por lo que hace al actor antes señalado, al haber quedado sin materia, al considerarse que no es factible continuar con la substanciación y en su caso, dictar una sentencia de fondo por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con una resolución definitiva, ya que se configura la causal de improcedencia en cuestión, pues quedó totalmente sin materia el medio de impugnación, al quedar

colmada la pretensión del actor al otorgársele el derecho a registrarse para contender como candidato independiente al cargo mencionado con antelación.

Por lo anterior, este órgano Jurisdiccional determina dejar sin materia en lo que respecta a los agravios hechos valer por el C. Ernesto Uribe Corona; en virtud de que el actor obtuvo su registro como candidato independiente para contender para la elección del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por lo que es evidente que la inconformidad delatada no le causa ningún perjuicio, y a nada práctico conduciría resolver a fondo su controversia cuando ya obtuvo la pretensión de ser registrado como candidato independiente para dicha elección.

A la documental de mérito se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documental pública expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplió las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

A partir de lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar, si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios en el Juicio Ciudadano, por el C. David Figueroa Ortega, el Acuerdo CG28/2018, de fecha doce de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba la metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano mediante formato de cédulas de respaldo, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG37/2017, como anexo IV de los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora; se encuentran o no, ajustado a derecho.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por el recurrente, se realizará de manera conjunta y en orden diverso al planteado por el actor, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente, lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo.

En relación a los agravios que versan sobre la falta de motivación, legalidad y extemporalidad de la aprobación de lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, establecidos en el artículo 26 de la Legislación Electoral Local.

En primer término, el promovente se duele de la falta de fundamentación legal para la aprobación de la metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano mediante formato de cédulas de respaldo, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG28/2018, por ser aprobados de forma extemporánea, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Electoral Local, por lo que desde su perspectiva, la autoridad responsable, aprobó dicho Acuerdo sin facultad legal en forma extemporánea.

A juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al inconforme en cuanto a los motivos de queja antes expuestos, por las razones que a continuación se expresan:

Primeramente, se estima indispensable traer a cuenta el marco normativo aplicable en torno a la controversia planteada.

El artículo 121, fracción LXVI de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

“ARTÍCULO 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...
...

LXVI.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;”

La Base Vigésima de la Convocatoria Pública para las Ciudadanas y los Ciudadanos Interesados en Postularse a Candidatas o Candidatos Independientes a los Cargos de Elección Popular para Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, establece:

...

“Vigésima. Lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes o el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.”

En lo que respecta al artículo 15, párrafos primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone:

“ARTÍCULO 15.- A partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro. Cualquier ajuste que el Consejo General realice, deberá ser difundido ampliamente”.

Que el 26, fracción I, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone:

“ARTÍCULO 26.- Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

...

I.- El Instituto Estatal, a través de la Comisión especial, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de

los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

Por su parte, el numeral 27, de la Ley en cita, dispone:

“ARTÍCULO 27.- La comisión especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Nombres con datos falsos o erróneos;*
- II.- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;*
- III.- En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la Entidad;*
- IV.- En el caso de candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando;*
- V.- En el caso de candidatos que integren una planilla, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando;*
- VI.- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;*
- VII.- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a candidato independiente, sólo se computará una; y*
- VIII.- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a candidato independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.”*

En relación a la Base Decimoprimera, la Convocatoria Pública para las Ciudadanas y los Ciudadanos Interesados en Postularse a Candidatas o Candidatos Independientes a los Cargos de Elección Popular para Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, aprobada por el Consejo General de este Instituto, se estableció lo siguiente:

“DÉCIMA PRIMERA. *Una vez que concluya el plazo para la obtención de apoyo ciudadano, inicia la etapa de declaratoria sobre quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de Diputado o Diputada de mayoría relativa del Congreso del Estado, así como de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de los 72 Ayuntamientos de la entidad, para lo cual la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección que se trate, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018.”*

En consideración a lo resuelto por éste órgano Jurisdiccional dentro de los expedientes identificados con clave JDC-SP-68/2017 y su

acumulado JDC-TP-69/2017, en sus puntos Resolutivos Primero y Segundo, determino lo siguiente:

***“PRIMERO. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, por lo que se ordena a la responsable, que en un plazo máximo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución modifique las porciones normativas de los numerales 5 y 6 de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora, en las que se limita a que los ciudadanos que adquieran su calidad de aspirantes a una candidatura independiente solo podrán utilizar uno de los métodos aprobados por la Autoridad Administrativa Electoral Local para recabar el apoyo requerido para su registro.*”**

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, la responsable deberá modificar la base séptima de la convocatoria impugnada eliminando la porción normativa que limita a que los ciudadanos que adquieran su calidad de aspirantes a una candidatura independiente solo podrán utilizar uno de los métodos aprobados por la Autoridad Administrativa Electoral Local para recabar el apoyo requerido para su registro, debiendo de hacer del conocimiento público la referida modificación. Una vez que la autoridad responsable realice acciones ordenadas en la presente resolución deberá informar a este Tribunal dicho cumplimiento en un término de veinticuatro horas.”

En concordancia con lo anterior, en lo que concierne al punto número 26, párrafo segundo, de los Considerandos del Acuerdo número CG28/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, estableció lo siguiente:

“De constituir un escenario imprevisto al momento de emitir tanto la Convocatoria como los Lineamientos, implica, en el plano fáctico, una mayor utilización de cédulas de respaldo y, por la relevancia que el apoyo ciudadano obtenido por este medio tendría al momento de resolver sobre el registro de candidaturas independientes, se hace necesario hacer un escrutinio más cuidadoso de sus elementos, con la finalidad de brindar la mayor certeza posible, tanto a los aspirantes a una candidatura independiente en su totalidad, como a la ciudadanía en general, pues se encuentran comprometidas tanto la equidad de la contienda electoral como la voluntad de los y las ciudadanas cuya información y credenciales de elector sean aportadas por los aspirantes para, eventualmente, obtener su registro.”

g El análisis de las normas jurídicas antes transcritas, de los Considerandos del Acuerdo antes referido, así como de la Convocatoria y en consideración de las resoluciones dictadas por este Órgano Jurisdiccional antes señalado nos permite concluir que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado, toda vez que dichas

normativas y criterios establecidos, le da a la autoridad responsable, la posibilidad de aprobar la metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano mediante formato de cédulas de respaldo aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG37/2017, como anexo IV, de los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral en turno; en virtud de que al surtirse un supuesto no previsto en la Convocatoria e imprevisible al momento de su aprobación, resulta aplicable la Base Vigésima de la misma, la cual establece que lo no establecido en dicha Convocatoria será resuelto por la Comisión o el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en concordancia a lo establecido por los artículos 26 y 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral; en correlación con el artículo el artículo 121, LXVI, de la Ley Electoral local, la cual dispone que el Consejo General dictará acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones que tiene conferidas por ley. Lo anterior en aras de privilegiar los principios de certeza y equidad en las diferentes etapas del procedimiento de postulación de los candidatos independientes.

Por lo antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al advertirse que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local cuenta con las atribuciones suficientes para regular lo relativo a la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, toda vez que, es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los requisitos por parte de la ciudadanía que aspire a obtener una candidatura independiente; en virtud de que, es una facultad que tiene la autoridad responsable establecida en la Ley de la materia, así como se encuentra establecido en la Convocatoria antes mencionada; por lo que contrario a lo dicho por el recurrente, la Base Vigésima de la referida Convocatoria Pública, así como el artículo 121, fracción LXVI, del citado ordenamiento legal, resulta aplicable al caso concreto, por lo tanto, es de concluirse que el Instituto Electoral local, señaló con precisión los preceptos legales

aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares que tuvieron para aprobar dicha metodología.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 5/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37”.

Por lo que hace a la aprobación extemporánea del Acuerdo relativo a metodología antes mencionado; es un hecho público y notorio para este Órgano Jurisdiccional que la autoridad responsable realizó los ajustes a los plazos determinados en la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes del proceso electoral en turno, aprobados mediante Acuerdo CG27/2018, dichos plazos se determinaron debidamente fundados y motivados por este Órgano Colegiado, en resolución del expediente radicado con clave JDC-SP-76/2018; motivación por el cual en aras de prevalecer los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral, implicó aprobar el Acuerdo CG28/2018.

En consecuencia por lo antes expuestos, no queda sino declarar infundados los agravios hechos valer por el promovente sobre este particular.

En relación con la presunta violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, universalidad, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que hace a este agravio el actor señala que dicho Acuerdo violenta los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, probidad, universalidad, indivisibilidad y progresividad, toda vez que desde su perspectiva, la autoridad responsable, incumplió con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

Este Tribunal califica como infundado el agravio antes señalado, en virtud de que la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes y el Consejo General del Instituto Electoral local, al momento de aprobar una metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano mediante formato de cédulas de respaldo utilizados por los Candidatos Independientes para el proceso electoral en turno, en concordancia

con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ninguna manera violenta los principios que rigen la materia electoral, sino al contrario reafirmó el compromiso que tienen las autoridades electorales de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, así como el derecho de la ciudadanía a acceder a los cargos representativos, a través de la figura de la candidatura independiente.

Para confirmar lo anterior, resulta importante señalar el marco normativo aplicable en torno a la controversia planteada.

El artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

ARTÍCULO 1.-

...
...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En lo que respecta al artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, se fundó lo siguiente:

ARTÍCULO 22.-

...
...

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el artículo 101, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone:

ARTÍCULO 101.-

...
...

En el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El análisis de las normas jurídicas antes transcritas, este Tribunal advierte que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el ejercicio de su función tiene como principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; disponiendo en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y dentro de sus fines se encuentra el de contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Con relación a ello, el artículo 26, de la Ley Electoral local, establece que una vez concluido el período para que la ciudadanía manifieste su apoyo a favor de alguna persona aspirante a candidatura independiente, dará inicio la fase relativa a la declaratoria de aquéllas y aquéllos que sean susceptibles de registrarse como candidatas o candidatos independientes, atendiendo al tipo de elección correspondiente, la cual debe emitir el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Asimismo, dispone que dicha declaratoria será precedida por la verificación que haga esa Comisión en cuanto a las manifestaciones de apoyo obtenidas por quienes sean aspirantes a candidaturas independientes a los diversos cargos públicos de elección popular.

Así, el diverso artículo 27 del citado ordenamiento legal, establece que la Comisión Especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

De la normatividad antes descrita, este Tribunal Electoral advierte que la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral local, cuentan con las atribuciones suficientes para regular lo relativo a la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, toda vez que es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los requisitos por parte de la ciudadanía que aspire a obtener una candidatura independiente.

Ahora, al aprobarse la metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano, en concordancia con lo establecido por los artículos 26 y 27 de la Legislación Electoral local, resulta idónea para poder garantizar que todos los contendientes de los procedimientos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presente como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público integrados por ciudadanos organizados, lo que implica llevar a cabo los actos tendentes a brindar mayor seguridad a los aspirantes a candidaturas independientes y a la ciudadanía en general, de que los procesos de verificación se realicen con la mayor exhaustividad.


g Esto es, que al implementar la metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano, además de facilitar los procesos de organización y verificación de los apoyos obtenidos por cada candidato independiente y al hacer los procesos más eficientes, también permiten garantizar la certeza de forma que el apoyo que se obtenga de un determinado ciudadano no se utilice por otros candidatos independientes, o que se utilicen apoyos de personas que no existen o que no se encuentran,



evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía en su conjunto y afectan la credibilidad del sistema.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional observa que la propia racionalidad de la metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano, tiene la finalidad constitucional de garantizar efectivamente el propio derecho constitucional a votar de las personas que deseen aspirar a una candidatura independiente; es decir, de facilitar los procesos de organización y verificación de los apoyos obtenidos por cada candidato, haciendo los procesos más eficientes, también permiten garantizar la certeza de forma que el apoyo que se obtenga de un determinado ciudadano no se utilice por otros candidatos independientes, o que se utilicen apoyos de personas que no existen o que no se encuentran, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía en su conjunto y afectan la credibilidad del sistema.

Evidenciado lo anterior, este Tribunal Electoral determina infundado el agravio hecho valer por el recurrente sobre este particular.

En relación con la presunta contradicción del Considerando número 3 con el numeral 16, del Acuerdo controvertido.

 Por lo que hace a este agravio que hace valer el recurrente del Acuerdo CG28/2018, relativo a la aprobación de la metodología anteriormente descrita, el actor señala que lo establecido en el citado Acuerdo en su Considerando número 3, resulta contradictorio en atención a lo establecido en el Considerando número 16, toda vez que su desde su perspectiva, restringe a un solo candidato, amén de la controversia Constitucional que surge la ponderación arbitraria de un derecho al restringir a un solo candidato “al que tenga más cédulas de respaldo”, para llegar ser Candidato Independiente.

 Para confirmar lo anterior, resulta importante señalar el marco normativo aplicable en torno a la controversia planteada. 

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 35.-

...

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**”*

En relación con artículo 26, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.-

...

*II.- De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, **solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente, aquél que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando los topes y términos dispuestos en el artículo 17 de la presente Ley, dependiendo de la elección que se trate; y**”*

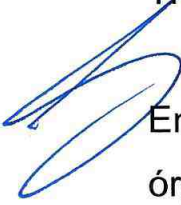
El análisis de las normas jurídicas antes transcritas, permite concluir que contrariamente a lo que pretende el recurrente en el caso, no puede considerarse lo establecido en el Acuerdo en su Considerando número 3, contradictorio en atención a lo establecido en su referido Considerando número 16, en virtud de que ese precepto se apega a la Ley Electoral local, que establece un sistema para registrar una sola candidatura independiente por cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa.



g En consecuencia, por lo antes expuestos, no queda sino declarar infundado el agravio hecho valer por el promovente sobre este particular.

En relación a la falta de cumplimiento del resolutivo Segundo del Acuerdo controvertido, contrario al contenido de los artículos 160 y 235 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por lo que hace a este agravio que hace valer el recurrente del Acuerdo CG28/2018, relativo a la aprobación de la metodología anteriormente descrito, el actor señala que lo establecido en el resolutivo Segundo, del citado Acuerdo, el actor señala que no fue atendido lo establecido por los artículos 160 y 235 de la Ley Electoral local, puesto que la notificación del mencionado Acuerdo fue hecha por la autoridad con más de diez días posteriores de aprobado dicho Acuerdo; dejando en estado de indefensión como aspirantes a Candidatos Independientes.

De lo anterior, cabe hacer valer que las notificaciones en materia electoral son las actuaciones judiciales tendientes a hacer del conocimiento de las partes una determinada resolución dictada en un juicio o recurso electoral, es decir, sólo tienen el alcance de hacer conocimiento de la parte interesada el contenido de las resoluciones que en las mismas se indican y no otras, ni siquiera de manera presuntiva, por lo que se consideran insuficientes las razones expuestas para lograr el alcance perseguido por el recurrente, es decir, que este Tribunal desestime el acuerdo impugnado.

 En consecuencia ante lo infundado de los conceptos de agravios este órgano jurisdiccional procede conforme a derecho a confirmar el acuerdo impugnado.

 En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales  para el Estado de Sonora, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO, de la presente resolución se sobresee el presente medio de impugnación por cuanto hace al C. Ernesto Uribe Corona, al haberse acreditado la causal prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO: Por las consideraciones vertidas en el considerando SÉPTIMO, de la presente resolución se declaran infundados los agravios expresados por C. David Figueroa Ortega, en contra del acuerdo impugnado; en consecuencia:

TERCERO: Se confirma el acuerdo número CG28/2018, de fecha doce de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se aprueba la metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano mediante formato de cédulas de respaldo, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG37/2017, como anexo IV de los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana responsable, y por estrados a los demás interesados.

g Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González

Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 SOUTH DIVISION STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU